

a la Sociedad Internacional de Criminología, órgano consultivo de la O. N. U.

Art. 3.º Sede del Instituto.—El Instituto tendrá su sede en los locales que se asignen dentro de la propia Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Art. 4.º Organos rectores.—El Organismo rector del Instituto es el Consejo Directivo, que estará integrado por el Director, dos Subdirectores, un Secretario, un Vicesecretario y un Tesorero. Todos los miembros del Consejo Directivo deberán ser necesariamente profesores o asistentes del Instituto.

Art. 5.º Nombramiento y cese de los miembros del Consejo Directivo.—El Director será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional.

Los Subdirectores y Secretarios serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Director del Instituto y con el visto bueno de la Junta de Profesores de la Facultad de Derecho y de su Decano.

El Vicesecretario y el Tesorero serán nombrados directamente por el propio Director del Instituto con el visto bueno del Decano de la Facultad de Derecho.

El cese de los mismos será ordenado por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Consejo Directivo del Instituto y con el visto bueno de la Junta de Profesores de la Facultad de Derecho.

Art. 6.º Funciones del Director del Instituto.—Corresponde al Director, además de las facultades ya expuestas, las rectoras del Instituto, ostentando la representación del mismo y haciendo ejecutivas las decisiones del Consejo Directivo, al que convocará en todos aquellos casos en que sea necesario.

Art. 7.º Funciones de los Subdirectores.—Corresponde a los Subdirectores la representación del Director en ausencia o por delegación de éste y asistir al Consejo Directivo como miembro del mismo. La preferencia en dichas funciones será según la antigüedad en el cargo.

Art. 8.º Funciones del Secretario.—El Secretario tendrá a su cargo la Secretaría del Instituto y asistirá al Director y Subdirectores en forma permanente, extendiendo y autorizando las actas del Consejo.

Art. 9.º Funciones del Vicesecretario.—El Vicesecretario asumirá las funciones de orden administrativo delegadas que se le confían y suplirá al Secretario en caso de ausencia e imposibilidad del mismo.

Art. 10. Funciones del Tesorero.—Tendrá a su cargo los fondos del Instituto, así como la confección del presupuesto de gastos e ingresos, con el visto bueno de los órganos económicos de la Universidad.

Art. 11. Funciones del Consejo Directivo.—El Consejo Directivo constituirá el órgano consultivo y deliberante del Instituto.

Son funciones del Consejo Directivo:

- Asesorar al Director o a los Subdirectores, en su caso, en todas aquellas cuestiones en que sea solicitado su informe.
- Resolver todas aquellas cuestiones que le sean confiadas por el Director.
- El nombramiento de Profesores ordinarios y extraordinarios en virtud del oportuno concurso de méritos.
- La elaboración de los planes de estudio de los cursos del Instituto.
- La aprobación de las cuentas y balances correspondientes a los gastos y desarrollo económico del mismo.
- Nombramiento del personal administrativo a propuesta del Secretario.
- Creación de un Consejo de Honor al que corresponderá la alta representación y patrocinio del Instituto.

Art. 12. Medios económicos del Instituto.—Económicamente el Instituto recibirá la subvención que el Ministerio de Educación Nacional le asigne, así como el importe de matrículas, tasas, donaciones o cualquier otra clase de prestación económica que le sea concedida por organismos oficiales o personas privadas.

Art. 13. Funcionamiento del Instituto.—Para el cumplimiento de los fines del Instituto en todos sus aspectos se llevarán a cabo las siguientes actividades:

- Cursos: Se organizará un curso elemental, un curso superior y cursos monográficos.

El curso elemental será de convocatoria libre y constará de las asignaturas y duración que fije el Consejo Directivo.

Al curso superior sólo tendrán acceso aquellos que posean estudios considerados suficientes por el Consejo de Dirección o que hayan superado el curso elemental o posean título en alguna Facultad universitaria u otro análogo o equivalente a juicio del citado Consejo.

A los cursos monográficos tendrán acceso todos aquellos que hayan superado satisfactoriamente el curso superior.

Al finalizar con éxito el curso elemental y el superior se expedirán los correspondientes diplomas. Para la consecución del título de Graduados en Criminología será necesario superar las pruebas del curso monográfico y redactar un trabajo de investigación dirigido por uno de los Profesores del Instituto y expuesto oralmente ante un Tribunal compuesto por tres Profesores del mismo y que a juicio de éstos sea suficiente.

- Revista y publicaciones.—El órgano de expresión del Instituto será la «Revista de Criminología», cuyo Consejo de Redac-

ción será el Consejo Directivo del Instituto. Igualmente el Instituto publicará todos aquellos trabajos que a juicio del Consejo Directivo se estime conveniente.

- Dictámenes y otros trabajos.—El Instituto emitirá cuantos dictámenes le sean solicitados sobre cuestiones criminológicas y politocriminales tanto por organismos públicos como privados.

Art. 14. Del Profesorado.—Los Profesores serán:

- Profesores ordinarios, cuyos cargos serán provistos en virtud del oportuno concurso de méritos resuelto por el Consejo Directivo, y tendrán carácter permanente.
- Profesores extraordinarios, cuyos cargos serán designados libremente para un curso lectivo por el Consejo Directivo.
- Asistentes: Podrán nombrarse, a propuesta de los Profesores ordinarios, por el Consejo Directivo los asistentes necesarios para la investigación y docencia.
- Junta de Profesores: En aquellos casos en que el Director lo estime oportuno, dada la trascendencia de las cuestiones a tratar, podrá convocar la Junta general de Profesores como organismo consultivo y asesor del Director y del Consejo Directivo.

Art. 15. Reglamento.—En el plazo de tres meses a partir de la aprobación de estos Estatutos será redactado el correspondiente Reglamento en el que se fije el régimen interior del Instituto, así como aquellos concretos puntos de su desenvolvimiento.

ORDEN de 15 de junio de 1964, por la que se clasifica al Colegio masculino «Academia Igualada», de Igualada (Barcelona), en la categoría de Autorizado de Grado Elemental.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la clasificación del Colegio de Enseñanza Media masculino «Academia Igualada», establecido en la calle de Toledo, núm. 22 bis, de Igualada (Barcelona).

Resultando que, completado el expediente fué remitido a la Inspección de Enseñanza Media en 11 de diciembre de 1963, la que manifiesta que el Colegio reúne buenas condiciones para ser clasificado en la categoría de Autorizado de Grado Elemental, y que el Rectorado, en 23 de marzo de 1964, informa en el mismo sentido.

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, con fecha 6 de mayo de 1964, emite el siguiente dictamen: «De conformidad con los informes favorables, emitidos por el Rectorado y la Inspección de Enseñanza Media, se estima procede que este Centro sea clasificado, según solicita, en la categoría de Autorizado de Grado Elemental, debiendo limitar su matrícula a cincuenta alumnos.»

Considerando lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 y el artículo 13 del Reglamento de 21 de julio de 1955, y que en este expediente se han cumplido todos los trámites reglamentarios señalados en el indicado Decreto.

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio de Enseñanza Media masculino «Academia Igualada», de Igualada (Barcelona), en la categoría de Autorizado de Grado Elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 15 de junio de 1964, por la que se clasifica al Colegio femenino «Divina Pastora», de Igualada (Barcelona), en la categoría de Autorizado de Grado Elemental.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la clasificación del Colegio de Enseñanza Media, femenino, «Divina Pastora», de la calle Santa Ana, núm. 2, de Igualada (Barcelona).

Resultando que, completado el expediente, fué remitido a la Inspección de Enseñanza Media en 6 de abril de 1964, la que manifiesta que el Colegio reúne buenas condiciones para ser clasificado en la categoría de Autorizado de Grado Elemental, y que, el Rectorado, en 30 de abril de 1964, informa en el mismo sentido.

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, con fecha 3 de junio de 1964, emite el siguiente dictamen: «De conformidad con los informes favorables, emitidos por el Rectorado y la Inspección de Enseñanza Media, se estima que este Centro está en condiciones de ser clasificado, como solicita, en la categoría de Autorizado de Grado Elemental.»

Considerando lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de

1953, y el artículo 13 del Reglamento de 21 de julio de 1955, y que en este expediente se han cumplido todos los trámites reglamentarios señalados en el indicado Decreto.

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio de Enseñanza Media femenino «Divina Pastora», de Igualada (Barcelona), en la categoría de Autorizado de Grado Elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 17 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el día 26 de febrero de 1964 en el recurso contencioso-administrativo número 8.419, interpuesto por doña María Gloria Reigada de Pablo y otros Maestros nacionales contra Orden de 22 de julio de 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.419, interpuesto por doña María Gloria Reigada de Pablo y otros Maestros Nacionales, contra Orden de 22 de julio de 1961, el Tribunal Supremo ha dictado la siguiente Sentencia el día veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro:

«Fallamos: que debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado en el Expediente Administrativo a partir de la notificación, a los recurrentes de la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno y, reponiendo el expediente a dicho momento procesal, mandamos que se notifique de nuevo dicha resolución a los interesados, instruyéndoles de que con ella se agota la vía administrativa y que contra ella pueden utilizar el recurso contencioso-administrativo ante esta Sala, previo el de reposición ante la misma Dirección General, y sin perjuicio de cualquier otro que quieran utilizar, sin expresa condena de costas. Así que por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López, Evaristo Mouzo, Ginés Parra (rubricados).»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento.

ORDEN de 19 de junio de 1964 por la que se clasifica al Colegio, masculino, «Apóstol Santiago», de Aranjuez (Madrid), en la categoría de Autorizado Superior, complementaria a la de Reconocido Elemental.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la clasificación del Colegio de Enseñanza Media, masculino, «Apóstol Santiago», establecido en la calle de Peñarredonda, número 3, de Aranjuez (Madrid).

Resultando que completado el expediente fué remitido a la Inspección de Enseñanza Media nuevamente en 17 de febrero de 1964, la que manifiesta que el Colegio reúne buenas condiciones para ser clasificado en la categoría de Autorizado de Grado Superior, y que el Rectorado en 31 de enero de 1964 informa en el mismo sentido.

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, con fecha 3 de junio de 1964, emite el siguiente dictamen: «De conformidad con los informes favorables, emitidos por el Rectorado y la Inspección de Enseñanza Media, se estima que este Centro está en condiciones de que se le conceda la categoría de Autorizado de Grado Superior, conservando la de Reconocido de Grado Elemental que tiene actualmente»;

Considerando lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 y el artículo 13 del Reglamento de 21 de julio de 1955, y que en este expediente se han cumplido todos los trámites reglamentarios señalados en el indicado Decreto.

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio de Enseñanza Media, masculino, «Apóstol Santiago», de Aranjuez (Madrid), en la categoría de Autorizado de Grado Superior, complementaria a la de Reconocido de Grado Elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 22 de junio de 1964 por la que se amplían las enseñanzas en la Escuela de Formación Profesional «Hogar de la Milagrosa», de Cádiz, Centro no oficial de Formación Profesional Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela de Formación Profesional «Hogar de la Milagrosa», de Cádiz, en súplica de ampliación de sus enseñanzas.

Teniendo en cuenta que han sido observadas las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1958 y que la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial ha emitido su informe en sentido favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en la Escuela de Formación Profesional «Hogar de la Milagrosa», de Cádiz, que fueron establecidas por Orden de 18 de enero de 1963, se consideren ampliadas con la especialidad de Ajustador y Tornero de la Sección Mecánica, de la Rama del Metal, en el Grado de Aprendizaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 23 de junio de 1964, por la que se crea una Escuela Profesional de Otorrinolaringología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto remitido por el Rectorado de la Universidad de Valencia,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto crear en la Facultad de Medicina de aquella Universidad una Escuela Profesional de Otorrinolaringología, con arreglo a los Estatutos que figuran a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ESTATUTOS

I. Objetos de la Escuela

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 29 de julio de 1943 y en los artículos 55 a 59 del Decreto Ordenador de la Facultad de Medicina de 7 de julio de 1944, la Escuela Profesional de Otorrinolaringología, de la Facultad de Medicina de Valencia, tiene los siguientes objetivos fundamentales:

- 1) La formación de Médicos especializados en Otorrinolaringología.
- 2) La realización de cursos monográficos y de ampliación para especialistas ya formados y de divulgación y perfeccionamiento para médicos generales.
- 3) Formación de un núcleo de investigadores y de un centro de Estudios Superiores de la Especialidad, colaborando con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- 4) La dirección o asesoramiento de estudios y realizaciones colectivas médico-sanitarias relacionadas con la especialidad en los aspectos científico, social y profesional.
- 5) Intercambio con las instituciones científicas y docentes de la especialidad, nacionales y extranjeras.

II. Diplomas que concederá la Escuela

Los médicos que deseen alcanzar el diploma de Especialista en Otorrinolaringología, seguirán asiduamente las enseñanzas, según el plan de estudios que figura en el título correspondiente de los presentes estatutos, y deberán superar las pruebas finales.

La Escuela podrá conferir, además, diplomas de competencia, en aspectos parciales de la especialidad, para sus graduados y los médicos que se hallen en posesión del Título o del Diploma de la especialidad y de asistencia a cursos monográficos, de ampliación y perfeccionamiento que se celebren.

III. Personal docente

El personal docente estará constituido por:

- 1) El Director nato de la Escuela, que obligatoriamente lo será el Catedrático numerario de Otorrinolaringología de la Facultad de Medicina de Valencia, el cual tendrá plena autoridad para resolver cuantos casos se presenten en su desenvolvimiento y, en los no previstos, someterá sus sugerencias y propuestas al visto bueno del Decano de la Facultad, quien resolverá en consecuencia.
- 2) Los profesores ordinarios, considerados como tales los profesores adjuntos de la cátedra de Otorrinolaringología, más los jefes de los Departamentos y Secciones de Servicios adscritos a la misma.